

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 660/2013

PC EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.  
VS.

MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

RESOLUCIÓN No. 115.5.934

En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "*CompraNet*", el diecinueve de noviembre de dos mil trece, y en esta Dirección General el veinte siguiente, la empresa **PC EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **David César Palos Magdaleno**, se inconformó contra el fallo emitido por **EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUSCALIENTES**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. 901006994-010-13, celebrada para la construcción de "**GIMNASIO AL AIRE LIBRE, FRACCIONAMIENTO PASO BLANCO, MANZANA 16-G, LOTE 11, JESÚS MARÍA, AGUSCALIENTES**".

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.3020**, de veintisiete de noviembre de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, asimismo, con fundamento en los artículos 89, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y 279 y 280 de su Reglamento, solicitó a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: **a)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada; **b)** monto económico autorizado; **c)** estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; **d)** si dentro el procedimiento de licitación

impugnado la empresa inconforme o terceros interesados participaron en forma conjunta o individual; y **e)** informe la fecha en que se notificó el fallo al inconforme; y **f)** precisara el plazo de ejecución de la obra; así como, emitiera su informe circunstanciado, en el cual adjuntara la documentación soporte en copia certificada o autorizada por funcionario público para ello (fojas 08 a 11).

**TERCERO.** Por oficio número **SOP/492/2013**, presentado en esta Dirección General el diez de diciembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado fue de \$2´500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N); los recursos son de naturaleza federal del presupuesto de ingreso de la federación 2013, Programa de ampliaciones para infraestructura deportiva municipal 2013 de la CONADE del Gobierno Federal que destina a los Estados y Municipios; asimismo, señaló que la empresa inconforme no ocurrió al concurso en forma conjunta; mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil trece, la convocante canceló el concurso de mérito; finalmente, mencionó que el plazo establecido para la ejecución de la obra, fue de veinticinco días naturales; y, a través del acuerdo 115.5.3241 de dieciséis de diciembre del año pasado, se tuvo por rendido el informe previo y por admitida la inconformidad de mérito (fojas 21 a 99).

**CUARTO.** Por diverso oficio SOP/492/2013 recibido el dieciocho de diciembre del año pasado, la convocante envió su informe circunstanciado, al cual adjuntó copia certificada de diversas constancias que integran el concurso de mérito; y por acuerdo 115.5.3341 de veinte de diciembre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibido el referido oficio, poniéndolo a la vista de la inconforme, en términos de lo establecido en el artículo 89, sexto párrafo de la Ley de la Materia (foja 100 a 111).

**QUINTO.** El ocho de enero de dos mil catorce, por acuerdo 115.5.098, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por la inconforme y convocante; asimismo, se dio un término de tres días a la promovente, para que formulara alegatos, siendo que no hizo uso de ese derecho (foja 112).

**SEXTO.** Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil catorce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter **federal** derivados del presupuesto de ingresos de la federación 2013, al mencionar lo siguiente:

“PROGRAMA DE AMPLIACIONES PARA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL 2013 DE LA CONADE DEL GOBIERNO FEDERAL QUE DESTINA A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, PUBLICADO MEDIANTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN (PEF) 2013 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2012”.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83, 39 y 39-bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales a la letra dicen:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. (...)*

*II. (...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo. En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

*(...)”*

*“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*(...)*

*En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren presentado proposiciones, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el*



***contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.***

*(...)*”.

***“Artículo 39 Bis. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.***

***Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.”***

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le

haya notificado éste, **cuando no se emita en junta pública, y si no asistiere, a partir que se publique el fallo en CompraNet, o que reciba notificación al correo electrónica, que para tal efecto haya señalado.**

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **ocho de noviembre de dos mil trece**, y considerando que la empresa inconforme no asistió a dicho evento, siendo que el fallo se publicó en CompraNet hasta el **once de noviembre del mismo año**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **doce al diecinueve del mismo mes y año**, sin contar el dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diecinueve de noviembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que **PC EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintiocho de octubre de dos mil trece, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente dispone:

*“Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.*

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que David César Palos Magdaleno demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa PC EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

*“14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.*

*El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.*

*Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.*



*Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:*

(...)

<b>Persona Moral</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.</li> <li>2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).</li> <li>3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.</li> <li>4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.</li> </ol>

*CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.*

**15.-** *Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.*

**16.-** *Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.*

*En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de*



*identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.*

*CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.*

*Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”*

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes que hagan uso de CompraNet, -tratándose de personas morales-, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para tal efecto, hecho lo anterior, el sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.

Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, al ser admitida la inconformidad con esa clave y aviso de recepción, se tiene por hecho que con anterioridad ya se demostró fehacientemente en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no hay necesidad de mostrar la documentación nuevamente, al existir el título en los archivos del sistema electrónico en comento.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. El **Gobierno Municipal de Jesús María, Aguascalientes**, el diecisiete de octubre de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional 901006994-010-13, celebrada para la construcción de **“GIMNASIO AL AIRE LIBRE, FRACCIONAMIENTO PASO BLANCO, MANZANA 16-G, LOTE 11, JESÚS MARÍA, AGUSCALIENTES”**.
2. El veintiuno de octubre del mismo año, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintiocho siguiente.
4. El ocho de noviembre del año pasado, se emitió el **fallo (acto impugnado)**.
5. El diecinueve del mismo mes y año, se dictó el acta de **cancelación de licitación**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección

General el diecinueve de noviembre de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 03 a 07), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.<sup>1</sup>***

En esencia el inconforme señala lo siguiente:

1. Que la causa de desechamiento señalada por la convocante es ilegal, porque no incumplió ningún requisito previsto en el artículo 64 de la Ley de la Materia.
2. Que la motivación que tuvo la convocante de desechar la propuesta de la inconforme porque no coinciden los datos vertidos en el tabulador con los datos vertidos en el análisis de salario integral resulta infundado considerando que el Reglamento de la Ley de obras, prevé la corrección de errores mecanográficos, aritméticos o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, como en el caso en particular sucedió.

<sup>1</sup> Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



**SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia.** En razón que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse –incluso–, de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>2</sup>*

Esta Dirección General, advierte que se actualiza la causa de improcedencia establecida en lo dispuesto en artículo 85, fracción III, en correlación con el diverso 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, preceptos normativos que señalan lo siguiente:

*“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva;*

[...]”

*“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

[...]

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.*

*[...]*”

De los preceptos legales antes transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad es improcedente, entre otros supuestos, cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva, por lo tanto, cuando la autoridad que conozca de la misma llega a advertir alguna causa de improcedencia lo conducente es sobreseerla.

Ahora, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir a la instancia de inconformidad con el fin de obtener una resolución de nulidad, por estimarlo ilegal.

En tal virtud, siendo la instancia de inconformidad un medio de control de legalidad cuyo objeto es reparar los actos ilegales, declarándolos nulos, por así establecerlo el legislador; ahora, según la ley de la materia ha condicionado a la inconformidad de que el fallo de nulidad -que en su caso llegue a emitirse- pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del promovente, caso contrario, sería infructuoso su declaratoria de nulidad, e iría contra el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, porque a nada conduciría declararlo, sino tendrá ningún efecto positivo en el que acude a la presente instancia.

En esa misma línea de pensamiento, se destaca que entre las causas de

improcedencia de la inconformidad que derivan del referido principio se encuentra la prevista en la fracción III antes transcrita, en la cual el legislador tomó en cuenta que en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya ilegalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido acto es ilegal, jurídicamente se tornaría imposible restituir al inconforme en la legalidad reclamada o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva resolución de nulidad, porque el acto impugnado se vio afectado por las circunstancias especiales que se encontraba incorporada temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica del cual emanaba se modificó sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación.

En ese contexto de especial relevancia resulta el caso en el cual el acto impugnado tiene por objeto analizar si la propuesta del inconforme cumplió o no con los requisitos de convocatoria y de ser el caso que sí hubiere satisfecho a cabalidad los requisitos indicados y la entidad de acuerdo con el criterio de evaluación proceda a su adjudicación; si se advierte que en realidad, se emitió un acto de autoridad con posterioridad declarando cancelada la licitación, debido al cierre de administración y por no haber recibido los recursos oportunamente, resulta inconcuso, hubo un cambio de situación jurídica; lo anterior, porque si bien, se emitió un fallo de adjudicación, también lo es, que posteriormente, se dictó un diverso acto (cancelación), sustituyendo el acto impugnado.

Así las cosas, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de la Materia, y lo conducente es sobreseer la instancia, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se decrete la nulidad del fallo de ocho de noviembre de dos mil trece, –acto impugnado-, pero dicho acto ya no puede surtir efecto legal o material alguno, en razón de que con posterioridad se dictó un acta de cancelación de licitación. Veamos.

Del acta emitida el diecinueve de noviembre de dos mil trece (anexo 3, fojas 01 a 07),



se advierte que el Municipio de Jesús María, Aguascalientes –área requirente-, determinó cancelar la licitación de mérito por las razones siguientes:

*“[...] DERIVADO DEL CIERRE INMINENTE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, ASÍ COMO DE LA CONCLUSIÓN DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL MUNICIPIO REQUIERE DE TRAMITAR, GESTIONAR Y CONSOLIDAR EN PRÓXIMOS DÍAS EL CIERRE DE LOS FONDOS QUE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN Y DEMÁS INSTANCIAS NOS HACEN LLEGAR CON OPORTUNIDAD, ES DECIR, RESULTA INDISPENSABLE PARA LA SECRETARÍA DE FINANZAS MUNICIPALES; LA OPORTUNA COMPROBACIÓN Y CIERRE DEL GASTO, PARA UN ADECUADO TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE ESTA GESTIÓN MUNICIPAL.*

*ASIMISMO, Y DADO QUE LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS QUE NOS OCUPA NO SE PUDIERON DAR CON OPORTUNIDAD, NOS VEMOS IMPOSIBILITADOS A UN ADECUADO EJERCICIO, TRÁMITE Y CIERRE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS DIFERENTES PROCESOS, QUE LOS LINEAMIENTOS, NORMATIVIDAD, REGLAS DE OPERACIÓN Y SOBRE TODO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD NOS IMPONE. POR LO QUE EL ARQ. MARCO ANTONIO SÁNCHEZ COVARRUBIAS-TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE JESÚS MARÍA- SEÑALA QUE UNA VEZ ANALIZADO EL CASO SE DA POR CANCELADO LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN POR LO QUE NO SE DEBERÁ FORMALIZAR EL CONTRATO, ASÍ MISMO INSTRUYE QUE SE DEBERÁ DAR AVISO A LOS LICITANTES GANADORES DE LA RESOLUCIÓN TOMADA.*

*PARA TAL EFECTO CONFORME AL ARTÍCULO 70 PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADAS CON LAS MISMAS LOS CONTRATISTAS QUE A*

*CONTINUACIÓN SE MENCIONAN RENUNCIAN AL PAGO DE GASTOS NO RECUPERABLES POR CANCELACIÓN DE LICITACIÓN. [...]”.*

Se insiste, el acto impugnado dejó de surtir efectos jurídica y materialmente, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad, en razón de que la resolución no podrá tener otro sentido que el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que el procedimiento de contratación fue cancelado, como ya se dijo; inclusive –aunque indebidamente advierte esta autoridad-, la convocante empleó el término “cancelación” de la licitación.

**Constancia que se le puso a la vista del inconforme y no hizo manifestación alguna, tampoco objetó dicha documental, o bien, que haya hecho ampliación de la inconformidad,** para que en su caso, esta Dirección General, pudiera pronunciarse al respecto.

En consecuencia, al haber dejado de surtir efectos el acto impugnado por la empresa ahora inconforme, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

**“Artículo 3.-** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*[...]*

*II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*

[...]"

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve en contra el fallo de ocho de noviembre del año pasado, emitido por el Gobierno Municipal de Jesús María, Aguascalientes, resulta improcedente, ya que es evidente, los efectos de dicho procedimiento han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de inconformidad que en su contra formula el accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de***



*Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”<sup>3</sup>*

Asimismo, apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se

---

<sup>3</sup> Consultable a foja 189, Tomo XXIV, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 173858.

*desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

A mayor abundamiento, en el presente asunto existe un cambio de situación jurídica.

Efectivamente, en primer término, es pertinente precisar que existe un cambio de estatus legal cuando se genera una situación de tal magnitud que lleva a considerar que las ilegalidades atribuidas e impugnadas quedan irreparablemente consumadas y que la segunda resolución pueda subsistir, sin importar que el acto materia de la inconformidad resulte o no ilegal; como en el caso en particular acontece.

Como se dijo anteriormente, el acto impugnado es el fallo de ocho de noviembre de dos mil trece, ahora, con posterioridad (diecinueve del mismo mes y año) se emitió la “cancelación de los procedimientos de contratación”, en la cual, se expusieron las causas que motivan dicha circunstancia, así como el fundamento legal, situación que impide a esta Dirección General analizar el fallo impugnado, porque, entre dicho acto (fallo) y el nuevo emitido (cancelación) no existe una relación de causalidad tal, que la supuesta ilegalidad del primero traiga aparejada necesariamente la irregularidad del segundo.

Esto es así, porque la cancelación puede prevalecer sin importar si se declara o no la nulidad del fallo de adjudicación, ya que la cancelación referida subsiste sin importar la declaración de nulidad del fallo, ya que los efectos y consecuencias del fallo de adjudicación desaparecieron al ser sustituidos por los efectos y consecuencias de la cancelación, aun cuando en ambos casos resulte el inconforme resultara privado de su derecho –en su caso- de ser adjudicado con motivo de la resolución de fondo de la inconformidad, por lo que opera un cambio de la situación jurídica, lo que lleva a concluir que se consumaron de manera irreparable las ilegalidades reclamadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



**“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”<sup>4</sup>

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se **SOBRESEE** en la instancia de inconformidad promovida por la empresa **PC EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, contra el fallo de ocho de noviembre de dos mil trece, emitido por el **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUSCALIENTES**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. 901006994-010-13, celebrada para la construcción de **“GIMNASIO AL AIRE LIBRE, FRACCIONAMIENTO PASO**

<sup>4</sup> Visible en la página 219, Tomo IV, Diciembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 199808.



**BLANCO, MANZANA 16-G, LOTE 11, JESÚS MARÍA, AGUSCALIENTES”.**

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese, al consorcio inconforme a la dirección de correo electrónico [REDACTED] señalado en su escrito de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de lo previsto en su artículo 13, haciéndole del conocimiento que deberá enviar, desde la misma dirección electrónica que proporcionó, la confirmación de que la presente resolución fue recibida a más tardar el día hábil siguiente, al buzón electrónico freyes@funcionpublica.gob.mx, en el entendido que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva a través de rotulón; y, a la convocante por oficio con fundamento en la fracción III, del artículo 87, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.

